

**Juzgado Primero de Materia Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **0018/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en esta ciudad de Aguascalientes, amén de que la demanda tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción acorde a su literalidad es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1, 000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL.**

**B) EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA LA FECHA Y LOS QUE SE GENEREN HASTA SU TOTAL LIQUIDACIÓN, A RAZÓN DEL 3% MENSUAL.**

**C) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN POR EL TRÁMITE DEL PRESENTE JUICIO.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la C. \*\*\*\*\* suscribió dos pagarés a favor de \*\*\*\*\* cada uno por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, con fecha de vencimiento el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis. Que dichos títulos de crédito fueron endosados en propiedad a favor de la hoy parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, sin precisar la fecha en que se hizo el endoso.

Que la hoy demandada una vez llegada la fecha de vencimiento que se menciona en cada uno de los títulos de crédito no se presentó a liquidar los mismos, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales para obtener el pago del importe de cada uno de los pagarés y que por esa razón se han presentado para su cobro en la vía judicial.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta y tres de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, exponiendo que los hechos son falsos, al manifestar que nunca suscribió los títulos de crédito a favor de quien endosa en procuración, porque la firma que aparece en los mismos, refiere no fue plasmada de su puño y letra y que nunca recibió del beneficiario original de los pagarés la cantidad de dinero que se encuentra amparado en los mismos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- La acción cambiaria directa acorde a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, así como la falta de pago o de pago parcial y mediante el ejercicio de ésta se puede reclamar por último tenedor el pago del importe del pagaré, más los intereses devengados, de ahí que si la parte demandada \*\*\*\*\* objetó

como falsa la firma que obra en el documento base de la acción, al aseverar que ésta no proviene de su puño y letra y que por ende proviene de un origen gráfico distinto al de su persona; de ahí que para la procedencia de la acción cambiaria directa, se hace necesario en el juicio, no quede desvirtuada ni se tache como de falsa la firma de aceptación que obra en los pagarés base de la acción y que se le atribuye a \*\*\*\*\* , ya que en el supuesto sin conceder de que se llegase a probar con el cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes y del estudio y ponderación que esta juzgadora haga de las mismas, que la firma obra en el documento basal, es falsa y no proviene de puño y letra de la demandada, el título de crédito carecería de ejecutividad y por ende la obligación de pago consignada en el documento basal sería inexistente y por la tanto la acción cambiaria no sería procedente en contra de quien no suscribió un título de crédito al que la ley le da la calidad de ejecutivo conforme al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, se procede en primer término al estudio de la excepción a que refiere la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que es sustentada por la parte demandada en el hecho de que la firma que obra en los pagarés no provienen de su puño y letra y con base en ello poder establecer en esta sentencia si el juicio ejecutivo es o no procedente.

\*\*\*\*\* en la contestación al hecho uno de la demanda, en primer término asevera que no le asiste acción y derecho a la parte actora para reclamarle la suma de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que en su conjunto amparan los dos pagarés base de la acción por sostener ella no haber sido quien plasmó de su puño y letra en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, los pagarés base de la acción y que fueron los endosatarios en propiedad quienes de manera dolosa crearon y plasmaron la firma de ella la cual no le pertenece por no tener rasgos similares a la que ella realiza y que la falsificación se hizo con la única finalidad de que el cliente \*\*\*\*\* recuperara la cantidad de dinero que invirtió en la \*\*\*\*\* en la que la demandada laboraba y que ello lo acredita con el contrato de distribución no exclusiva y que no recibió cantidad alguna de dinero.

Así tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, impone la carga de la prueba para acreditar los argumentos en que la demanda basa sus excepciones y por

tanto le corresponde a quien las invoca, de ahí que sea a \*\*\*\*\* a quien le corresponda la carga de la prueba para acreditar que ella no fue quien suscribió mediante su firma los documentos base de la acción, ya que de probarse en autos tal supuesto con los elementos allegados al sumario, traería como consecuencia que la obligación de pago consignado en los pagarés fuera inexistente y por ende la acción no sería procedente.

Luego entonces, para establecer la procedencia o no de la acción cambiaria directa, se hace necesario en primer término avocarse al estudio de la excepción que la parte reo denominó la excepción de falsificación de firma y que hizo consistir en el hecho de no haber sido ella quien haya suscrito mediante su firma los documentos base de la acción y que ella nunca aceptó firmar los pagarés a favor de \*\*\*\*\*, quien fue a su vez endosó en procuración los pagarés a favor de la parte actora.

Por consiguiente, si \*\*\*\*\* sustenta la excepción de no haber sido ella quien suscribió los documentos base de la acción con su puño y letra; y que por ende no celebró trato alguno con el beneficiario original de los pagarés, por lo que al efecto, cabe invocar lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido la demandada quien firmó el documento”.

Como se dijo, a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en los pagarés base de la acción no deviene de su puño y letra, es a la misma demandada \*\*\*\*\*, pues ésta es quien invoca dicho argumento defensivo; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se

funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266.

**LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.** Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objeto, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época. Registro digital: 273116. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen I, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 117.

La reo como pruebas de su parte ofreció la confesional a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que hace a la confesional a cargo del primero de los nombrados \*\*\*\*\* ésta se desahogó en audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y a posiciones que a dicho actor le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales, se encuentran las posiciones marcadas con los número uno, dos, tres, en las

que si bien el actor reconoció que conoce a \*\*\*\*\*, negó ser cierto que él haya sido el que de manera unilateral suscribió las pagarés base de la acción, incluso dijo no ser cierto haber sido él quien falsificó la firma de la ahora \*\*\*\*\*, ya que tan es así, que el mismo actor dijo ser falso que la ahora \*\*\*\*\* no haya sido quien suscribió el documento base de la acción.

En lo concerniente a la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, el desahogo de dicha confesión judicial, tuvo verificativo el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, según constancia que obra agregada a fojas ciento veintinueve y ciento treinta de autos y a posiciones del pliego que a dicha actora le fueron formuladas, si bien es cierto reconoció haber conocido a \*\*\*\*\*, negó ser cierto que haya sido ella quien de manera unilateral suscribiera con su firma los pagarés base de la acción y que por ende haya sido ella quien falsificó la firma, negando a su vez que ella haya alterado el propio pagaré.

De ahí que valorada la confesional en cuestión en términos de lo que disponen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, la probanza en cuestión en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, ya que como se advierte ambos actores negaron haber sido ellos quienes suscribieran con su firma o hayan falsificado el documento base de la acción.

\*\*\*\*\*, ofertó también y se le admitió la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes. En su caso la parte demandada, designó como perito de su parte, al licenciado \*\*\*\*\*, quien emitió su dictamen que le fue encomendado y el cual obra agregado a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cuarenta y seis de autos.

La parte actora nombró como perito de su parte al licenciado \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo que le fue conferido y quien emitió un dictamen que obra agregado a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento noventa y tres de autos.

Al haber resultado discordantes ambas opiniones técnicas, fue que por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad designó como perito tercero en discordia, a \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo según el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y quien emitió su dictamen pericial, del cual obra agregado a foja doscientos treinta a doscientos cuarenta de autos.

El perito \*\*\*\*\* en su calidad de designado por la parte

demandada y oferente de la prueba, al emitir sus conclusiones en su estudio, señala lo siguiente:

“QUE LA FIRMA PLASMADA EN LOS DOS PAGARÉS BASE DE LA ACCION, EN EL ESPACIO DE DEUDORA PRINCIPAL, NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. \*\*\*\*\*”.

El perito en cuestión en el capítulo de metodología, materiales y herramientas que plasma en su dictamen, refiere que el método utilizado es el de comparación formal que consistió en el análisis grafo morfológico y estructural que dice se realizó aplicando la metodología científica del gesto gráfico de las firmas dubitables e indubitables para obtener en base a los principios de correspondencia, similitud o diferencia que determinen el origen gráfico y cuya metodología utilizada, es en los análisis de todos y cada uno de los elementos sujetos a estudio, evaluando y clasificando a cada uno de ellos, en base al principio de correspondencia, ello para poder determinar los rasgos e individualismos en cada firma cuestionada, analizando en forma general las firmas auténticas.

Destaca en el capítulo ocho en su dictamen la descripción de la firma indubitable para su cotejo y que fue la que obra plasmada en la credencial de elector de la propia demandada respecto de la cual dice se resalta en ella los elementos estructurales y morfológicos útiles para cotejar en congruencia; con lo solicitado por las partes en sus cuestionarios, abundando que en cuanto al gesto gráfico general es una firma chica ondulada, desordenada con apoyos y con adornos.

Respecto de las firmas plasmadas por la demandada en la presencial judicial refiere que trata de la muestra de escritura y firmas otorgadas ante la presencia judicial, que son las dos primeras hojas en tamaño carta recabados por el perito de la parte actora, entre todas contiene dicha muestra de letras, palabras, números y firmas que plasmó \*\*\*\*\* , respecto de las cuales dice el perito que en ellas se resaltan los elementos estructurales y morfológicos, útiles para el cotejo, esto acorde a lo que fue solicitado por las partes en sus cuestionarios y que referencia a dichas firmas de muestra de escritura, se puede observar en el capítulo nueve del dictamen, el perito expone gráficamente una gama de firmas tanto dubitadas como indubitables sobre las cuales aterriza su estudio en el rubro estructural y morfológico y mediante un cuadro de características respecto de conceptos tales como la angulosidad, la dimensión vertical, la dimensión horizontal, la presión, la habilidad estructural, así como los puntos de ataque y final, precisa en dicha tabla cada una de las

características que soporta las firmas en análisis es decir tanto las firmas cuestionadas como las indubitables en lo que destaca las semejanzas y diferencias existentes entre las firmas en estudio para concluir que las características entre la firma cuestionada uno y dos, en relación a la firma autentica uno son diferentes nueve de doce características analizadas y da un porcentaje de diferencia del setenta y cinco por ciento.

Que las características entre las firmas cuestionadas uno y dos en relación a la firma autentica dos son diferentes nueve de doce características analizadas y que también da un porcentaje del setenta y cinco por ciento.

Sin que el perito de la demandada haya dejado de observar y analizar mediante las fijaciones de cada característica analizada aspectos de angulosidad, de dimensión vertical, así como de dimensión horizontal, presión, dirección, puntos de inicio y puntos de ataque que en forma detallada, los expone en cada rubro y en relación a cada una de las firmas objeto en estudio, estableciendo así las semejanzas y diferencias.

En cuanto a los automatismo gráficos que son aquellas características intrínsecas que cada individuo manifiesta al plasmar su escritura, destaca respecto de la firma cuestionada uno y dos y en relación a la posición de la letra A de \*\*\*\*\* que se encuentra pegada a la letra L y en medio de ambos ojales, muy arriba del pleno de sustentación que en cambio las firmas autenticas 1, 2 y 3, se encuentra despejado de la letra L y distante de los ojales y sobre el plano de sustentación.

Otro automatismo gráfico que analiza el mismo perito es el de la letra R de la palabra \*\*\*\*\* , respecto del cual dice que en referencia a las firmas cuestionadas 1 y 2, contiene un palote vertical muy grande en donde sobresale las demás letras minúsculas; que en cambio en relación a las firmas autenticas 1, 2 y 3, tiene un palote vertical muy chico igual a las demás letras mayúsculas.

A su vez destaca los automatismos gráficos que se evidencian en el trazo final de la letra N y el de la letra D de la palabra \*\*\*\*\* , dejando entre ver que aquellos trazos inherentes a la persona que ejecutó las firmas indubitadas como son las que obran en juicio, así como en la credencial de elector, reviste distintas peculiaridades en relación a las firmas cuestionadas del pagaré, permitiéndole con ello concluir que las firmas de ambos títulos no provienen de puño y letra de la demandada.

A tal dictamen, valorado en términos de lo que dispone el artículo 1301 del Código de Comercio, se le concede pleno valor en juicio, pues esta juzgadora estima es suficiente para tener por acreditado aquello de la conclusión que emite el perito \*\*\*\*\*, en el sentido de que la firma que obra en el anverso de los pagarés y que se le atribuye a \*\*\*\*\*, no proviene de su puño y letra.

Bajo ese tenor se explica que el valor conferido al dictamen pericial del perito en cuestión lo es que acorde a la coherencia con la que se conduce, así como la aplicación de una metodología y calidad de las técnicas, así como la claridad con la que las explica, al igual que la profesionalidad del perito, pues de esta forma puede dilucidarse si la decisión atendió a criterios racionales y objetivos, así como imparciales, lo que se pudo válidamente advertir del texto del dictamen que emitió el perito.

Pues, no debe perderse de vista que la prueba pericial tiene por objeto ilustrar a la juzgadora sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CII/2011, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo trigésimo tercero del mes de junio del año dos mil once, página 174 de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN", sobre el objeto de la prueba pericial, la Corte sostuvo lo siguiente:

a) Que el objetivo de la prueba pericial es el auxilio en la Administración de Justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto.

b) Que es precisamente, porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen y resulta difícil determinar el alcance del mismo sobre todo si existen dos peritos que emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

c) Porque en esos casos resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte que se trate.

d) Que es el método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial la cual cumple con el objetivo en la medida de que dote al Juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Esta autoridad sostiene la suficiencia del dictamen pericial emitido por la perito designado por la parte demandada, ello en razón de que el perito de la demandada con base en sus capacidades y en uso del método de comparación formal, así como del análisis y cotejo de características estructurales de las firmas cuestionadas en relación con las indubitables, resalta algunas diferencias que observó en los gramas que componen la firma dubitada en comparación con una de las firmas indubitables y son los que se describieron en el capítulo diez del dictamen, en el cual el perito en forma gráfica y detallada, aborda aquellas características y peculiaridades de cada uno de los trazos de las firmas analizadas y estudia elementos como puntos de ataque y puntos de remate entre ellos la habilidad escritural en donde resalta el muestreo comparativo de características morfológicas, de características internas y de características grafométricas así como geométricas, aquellas diferencias que guardan todas las firmas indubitadas en relación a la dubitada del pagaré donde si bien resaltan las peculiaridades en los trazos de las firmas que analiza, apoya a esta juzgadora para poder emitir una valoración en el sentido de resolver si es falsa o autentica la firma dubitada del pagaré basal.

Esto es así, ya que en los argumentos emitidos por el perito, aborda en forma mínima indispensable elementos científicos, pues menciona ciencia, técnica y los elementos que tomó en consideración para emitir su conclusión y hace uso de elementos técnicos y apoyado en su pericia, analiza cada uno de los gramas atendiendo la dimensión de estos, el tamaño, grados de inclinación de cada uno, firmeza del pulso, la tensión muscular, presión del útil inscriptor y demás circunstancias que se dan al momento de que se plasma una firma.

Sin que se soslaye como lo dijo el perito en su análisis comparativo éste si analiza los elementos de la firma dubitable con las indubitadas, pues resalta peculiaridades que se contienen entre una y otra firma tales como la irregularidad tamaño y proporción, alineación, espacios, grados de inclinación, presión en el ataque, formación de los círculos, concluye la diferencia que existe en los diversos conceptos

enunciados y que se presentan entre la firma dubitada con las indubitables.

Además de que en el dictamen el perito aborda aquellos automatismos gráficos mediante el análisis y cotejo que hace de éstos, en relación a la firma cuestionada con respecto a las firmas auténticas, rasgos que externa en forma clara, precisando así la diferencia que existe respecto de cómo se abordaron los automatismos en relación a la firma cuestionada con respecto a las firmas indubitables destacando aquello de las características intrínsecas de cada uno de las firmas en estudio, circunstancias todas ellas que son evidenciadas en la apreciación y valoración que hace este tribunal de la prueba pericial en cuestión, que se considera vienen a robustecer las circunstancias y opiniones que emitió el perito de la demandada y que le llevaron a concluir en su determinación de sostener la falsedad de la firma que le es atribuida a \*\*\*\*\* y que se dice plasmó en el anverso de los documentos base de la acción como obligada principal; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Juez, pero impone a éste la obligación de estudiar todo el contenido de las piezas del dictamen, esto es, no basta que el juzgador tome nota de las conclusiones de un perito, sino que para hacer correcto uso del arbitrio que se le concede ha de ocuparse en el examen, de la idoneidad de los órganos de la prueba y del análisis de los datos que en cada dictamen se señalen como base de las opiniones finales, para así poder valorar éstos con razonado juicio. *Amparo directo 2266/62. Isidro Monreal Juárez. 30 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Sexta Época. Registro digital: 270412. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIV, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 33.*

Por todo lo anterior, es que en términos de lo dispuesto por el numeral 1301 del Código de Comercio, el dictamen pericial emitido por el perito de la parte demandada y concatenado con la valoración, análisis y estudio que hizo esta juzgadora de cada una de las firmas motivo de análisis, se consideran conduce a determinar que la firma que se encuentra plasmada en el anverso de los pagarés base de la acción no proviene del puño y letra de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en lo que hace al dictamen que emite el perito designado por el actor \*\*\*\*\* , dicho perito contrario a lo que sustentó el perito de la parte demandada, éste concluyó que las firmas y llenado manuscrito plasmados en los pagarés base de la acción en este juicio,

atribuidos a la demandada \*\*\*\*\* , se determina que dicho llenado manuscrito y firmas plasmadas en el anverso de ambos títulos de crédito si procede del mismo puño y letra y si son del mismo origen gráfico de la C. \*\*\*\*\*.

En este caso, el perito en su dictamen no indica ni ciencia ni técnica sobre la cual habría de basar el estudio a realizar, ya que según el contenido de dicho dictamen, inicia el mismo mediante la exposición de elementos de cotejo cuestionados que son las dos firmas plasmadas en el anverso de cada uno de los pagarés base de la acción, esto en relación a los elementos de cotejo indubitables (muestra escritura plasmada ante la presencia por la parte demandada).

En el capítulo grafoscopia de su dictamen el perito expone una tabla comparativa de características generales que a su entender son el alineamiento básico, la presión muscular, la inclinación, los espaciamientos interliterales, la proporción dimensional, la velocidad, la espontaneidad y la habilidad escritural entre otros, sin que haya explicado en dicha tabla él porque de su conclusión en el sentido de que las características son similares en las firmas cuestionadas con respecto de las indubitables, pues no expone razón ni fundamento mediante el cual en forma científica o técnica le lleve a concluir que las firmas que analizó en todas sus características son semejantes entre sí.

En el capítulo denominado muestreo comparativo, el perito simplemente mediante una apreciación visual describe que la letra N de la palabra \*\*\*\*\* se dibuja en un sólo y único momento gráfico visible con una cima elaborada con trazo curvilíneo en forma cóncava, que sus perfiles son nítidos y bien definidos.

Por otro lado, dice que en el caso de la firma indubitable en ella se ejecutan las letras mayúsculas en orden de creciente es decir la de mayor altura lo es la letra L y le sigue la letra N y luego la letra C.

Circunstancias estas que estima esta juzgadora no tienen sustento científico ni técnico, pues no se encuentra apoyadas en un método científicamente valido, sino que el perito única y exclusivamente a través de un análisis comparativo, se limitó a destacar todas aquellas semejanzas peculiares entre las firmas cuestionadas con respecto a las indubitables, pues en su narrativa el perito se limita a plasmar solamente peculiaridades que observa entre las firmas en estudio sin que en realidad se encuentren apoyadas en método técnica o ciencia, pues ni tan siquiera analiza los gestos gráficos, así como los automatismos e idiotismos que

como características intrínsecas propias de un ejecutante son las que plasma en una escritura aún y cuando pretenda variar la misma.

De ahí que no basta que en su dictamen el perito a través de meras comparaciones deduzca las semejanzas o diferencias que puedan existir entre las firmas que analiza ya que como experto debe indicar al juzgador el uso de aquellas técnicas o métodos que haya utilizado para emitir sus conclusiones y esto no sucede en lo que hace al dictamen que emitió el perito \*\*\*\*\* y por ende al mismo no se le concede valor probatorio alguno; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

**FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.** Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 213/2012. Alma Rosa López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria. Décima Época. Registro digital: 2001113. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.2 C (10a.). Página: 1865. Tesis Aislada.

En lo concerniente al dictamen emitido por el perito tercero en discordia \*\*\*\*\*, si bien éste, al emitir su conclusión, sostiene que la firma impugnada que aparecen en los documentos cuestionados no tiene su origen en el puño y letra de \*\*\*\*\*, el referido dictamen solamente tiene valor de un indicio porque no es suficiente ni exhaustivo en su estudio, pues dice que el método utilizado es del análisis comparativo y de comparación de las características estructurales morfológicas y generales de la escritura cuestionada en relación con la escritura indubitable y que únicamente se basa en el cotejo de los grafismos con fines de identificación en dos niveles básicos, el de análisis y valoración

de las características gráficas en su conjunto y el segundo llamado gesto o reflejo gráfico inconsciente.

Lo anterior es así, ya que el perito de referencia en el capítulo de resultado solamente se concreta a plasmar en su dictamen que una vez que se realizaron los análisis comparativos tanto de las firmas manuscrita plasmadas en el documento cuestionado con las firmas indubitables, las cuestionadas no corresponden al puño y letra de la demandada porque a decir de dicho perito las diferencias detectadas son del cuarenta por ciento que dice es muy alto y combinado con el resultado de las características morfológicas.

Además de que en dicho dictamen el perito, incurre en ciertas inconsistencias pues dice que del análisis comparativo morfológico entre la firma cuestionada y las firmas genuinas tanto de la credencial para votar como en las muestras de firmas plasmada por la demandada y el contrato de exclusividad presenta similitudes en la forma de los grafismos, trazos y rasgos que es en virtud de la imitación servil ejercida.

Sin que se soslaye en la parte del dictamen que emite el perito y que obra a fojas doscientos cuarenta de autos, éste plasme ciertas gráficas en relación a las firmas cuestionadas con respecto a las indubitables y en la última de las gráficas se concrete a describir sin explicación alguna las diferencias y semejanzas entre las firmas en estudio, lo que es significativo de que el perito únicamente realizó un ejercicio visual para emitir sus conclusiones, ya que en cada estudio que dice haber realizado no se encuentra soportado ni en ciencia ni en técnica que permitan explicar el porqué de sus conclusiones ya que solamente se limita a describirlas sin el apoyo técnico debido y por tanto dicho dictamen no es exhaustivo, de ahí que sólo tenga un valor indiciario que viene a robustecer el dictamen que emitió el perito de la parte demandada en el que concluyó que la firma plasmada en el anverso de cada uno de los pagarés base de la acción, no provienen del puño y letra de la demandada.

Luego entonces, al no haber sido plasmada la firma en cada uno de los pagarés base de la acción por la demandada, se concluye que ésta no externó su intención para haberse obligado cambiariamente con el beneficiario original del documento base de la acción, al pago del importe de dinero que cada uno de los pagarés ampara, por lo que es procedente se declare que en este juicio la parte actora no probó su acción cambiaria directa, pues se reitera que al haber resultado falsa la

firma por haberse acreditado que ésta no provino del puño y letra de la demandada, desde luego no se acredita haber sido ésta, quien se obligó cambiariamente para con la beneficiaria original del documento base de la acción, de ahí que los documentos base de la acción no reúnen los supuestos a que refieren los artículos 150 y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende por lo que hace a los pagarés antes referidos la acción cambiaria se tenga como no probada porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación cambiaria a quien no suscribió el título de crédito cuyo pago por el importe del mismo se reclamó como prestación en este juicio, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.** En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Novena Época, Registro: 178403, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2005, Página: 360, que a la letra dice:

**TITULOS DE CREDITO, ACEPTACION DE LOS.** Conforme a lo previsto en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la firma del suscriptor constituye un requisito esencial para establecer que se encuentra aceptada la obligación de pago incorporada a los títulos de crédito, la que necesariamente deberá contenerse en dicho título y no en documento diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/94. Empacadora de Toluca, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Octava Época. Registro digital: 212982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994 Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.183 C Página: 455.

Entonces, si los documentos basales no constituyen un título

de crédito por las razones vertidas además por carecer del requisito a que refiere la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que calce la firma de la persona que realmente se obligó cambiariamente para con el beneficiario del pagaré, es por dicha razón que los documentos basales no pueden servir de base a un procedimiento ejecutivo; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARE. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS** EL. Aun cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, la época y lugar de él, y, la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. Registro digital: 201471 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: XX.105 C. Página: 688.

Por lo que, a contrario sensu, en términos de lo contenido por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, la demanda instaurada por el hoy actor no se fundó en el documento que trae aparejada ejecución, por no contenerse en los pagarés bueno por QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cada uno de ellos, el requisito de la firma de quien se dice se obligó cambiariamente al pago de los títulos de crédito ello en atención a que fue declara fundada y procedente la excepción de falsificación de firma en los documentos basales, en el sentido de que la firma que obra en el anverso de los pagarés no fue puesta del puño y letra de la demandada, lo que conlleva a la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil, pues no se puede proceder al cobro coactivo del importe del pagaré basal cuando en autos, quedó probado que la firma que fue plasmada en los pagarés basales en el espacio de aceptación no fue puesta del puño y letra de la hoy demandada \*\*\*\*\* y por ende, se prueba que ésta no fue quien se obligó cambiariamente al pago del importe de los pagarés para con la hoy parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la excepción de falsificación de firma que se plasmó en el anverso de los pagarés base de

la acción en el rubro de aceptación y que se sustentó en el hecho de no haber sido \*\*\*\*\* quien estampó de su puño y letra la firma que como obligado principal obra en los documentos base de la acción y por tanto no se actualizó ninguno de los supuestos a que refiere los artículos 109 a 116 en relación con el artículo 152 todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni por tanto se surte el supuesto a que refiere el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, pues los documentos basales no reúnen la calidad de título ejecutivo por no contener la firma de aceptación de quien aparece como obligada al ser considerada falsa la firma de \*\*\*\*\* de quien se le atribuyó la calidad de obligada principal.

Por tanto, se hace innecesario el estudio de las demás excepciones opuestas por la demandada, ya que ante la circunstancia de que se acreditó en juicio de que no fue la demandada quien suscribió los documentos base de la acción, fue inexistente la obligación cambiaria contenida en los documentos basales y a nada práctico conduciría el estudio de las demás excepciones, pues para nada variaría el sentido de la presente resolución.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora no probó su acción intentada y que la demandada dio contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas, habiendo acreditado su excepción de falsificación de firma en el anverso del pagaré la cual fue atribuida como suya, habiendo quedado así como desvirtuada la obligación de pago contenida en los pagarés base de la acción y que le fue imputada a la parte reo.

Por consiguiente, se absuelva a \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones que se reclamaron en los incisos A), B) y C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Se ordena levantar el embargo trabado en los bienes muebles que se detalla en la diligencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Por tanto, y toda vez \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, no obtuvieron sentencia favorable a sus intereses y por ende la misma la resultó adversa, en términos de lo que disponen los artículos 1082 y 1083 fracción IV del Código de Comercio, es que se condena a pagar a la actora en favor de \*\*\*\*\*, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación legal que de ahí se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* no acreditaron la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y que la demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y entre otras excepciones opuso la excepción de falsificación de firma que acreditó en juicio, habiéndose acreditado por ende como insubsistente la obligación de pago del importe de los pagarés a cargo de la referida demandada.

**TERCERO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* del cumplimiento y pago de las prestaciones señaladas en los incisos A), B) y C) del escrito inicial de demanda.

**CUARTO.-** Se ordena levantar el embargo trabado en diligencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, en los muebles que se detalla en el acta de dicha diligencia.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , a pagar en favor de \*\*\*\*\* , los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación legal que de ahí se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L:JRP/vpr\*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0018/2019** dictada en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **19** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el nombre de la persona que endosó en propiedad documento base de la acción, nombre de tercero ajeno a juicio y nombres de peritos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.